



RESOLUCIÓN No.002

(Enero 14 de 2016)

Página 1 de 4

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Rector del Instituto Técnico Nacional de Comercio "SIMÓN RODRIGUEZ" – INTENALCO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las del artículo 41º del Estatuto General Acuerdo No. 001 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la señora CLAUDIA DEL PILAR ROJAS GONZALEZ, el día 12 de junio de 2014, con radicado 1402, elevó ante la Rectoría, derecho de petición solicitando liquidación y pago de las prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el año 2009 al año 2014 inclusive, sin sustentar claramente las circunstancias de hecho y de derecho que la legitiman para tal petición.
- 2.- Que a pesar del vacío formal en el contenido del prenombrado derecho de petición, se tiene que la señora Rojas González, estuvo vinculada con la Institución, mediante contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993 como docente hora cátedra desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2014, de manera discontinua y por los periodos académicos, siendo su primer contrato distinguido con el número 013 de 2009, cuyo plazo se acordó entre el 9 de febrero y 16 de junio de 2009, su segundo contrato se distingue con el número 160 de 2009, cuyo plazo se acordó entre el 10 de agosto y el 15 de diciembre de 2009.
- 3.- Su última vinculación se dio mediante Resolución de Rectoría No. 080 del 4 de agosto de 2014, con la cual se vincula a la señora Rojas González como profesor hora cátedra para el periodo académico comprendido entre el 4 de agosto y 30 de noviembre de 2014.
- 4.- Que con fundamento en el derecho de petición incoado por la señora Rojas González, se expidió la Resolución No. 302 del 27 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se ordena y reconoce el pago y liquidación de prestaciones sociales de la Ex Docente de Hora Cátedra Claudia de Pilar Rojas González"* notificada personalmente a la patente el día 5 de noviembre de 2015, en la cual se reconoce el pago por la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos (\$1.664.572.00) M/Cte, por las prestaciones y cesantías solicitadas por el periodo comprendido entre 2012 y 2014, considerando que por los periodos anteriores habían sido cancelados y por recaer en ellos el fenómeno de la prescripción.
- 5.- Que mediante escrito con radicado número 2783 y allegado a las instalaciones de INTENALCO el día 18 de noviembre de 2015, la señora Rojas González, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra la citada Resolución 302, argumentando entre otras razones:



RESOLUCIÓN No.002

(Enero 14 de 2016)

Página 2 de 4

“Por el contrario, la regulación relativa a la vinculación de profesores hora catedra mediante contrato de trabajo,.....no merece ningún reparo de inconstitucionalidad.....Ello incluye, por supuesto, la posibilidad –prevista en la norma- de que el contrato de trabajo se suscriba según los periodos del calendario académico.....

CUARTO: Como quiera que la prestación del servicio se efectuó en ejecución de un contrato de trabajo, se regula por el Código Sustantivo del Trabajo, conforme lo establece el artículo 5 del mismo.

QUINTO: De conformidad con la Sentencia 517 de 1999 la Honorable Corte Constitucional y a la cual Uds. (sic) se atemperaron al reconocerme las vacaciones, prima de servicios e intereses de cesantías proceden las siguientes reclamaciones a las cuales considero tengo derecho.

SEXTO: El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 preceptúa: 1. :>Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas,.....debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor.-----

SEPTIMO: Según la Ley 52 de 1975..... los intereses a la Cesantía deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron o en la fecha de retiro del trabajador-----3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses,.....deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez l valor adicional igual al de los intereses causados.

OCTAVO: Como quiera que en la Resolución no se advierte el Reconocimiento de la indemnización por Falta de Pago de las Prestaciones Sociales, ni de la indemnización por el valor adicional igual al de los intereses a la cesantía causados, se deberá modificar la resolución atacada.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Previo a decidir sobre las argumentaciones de la recurrente, valido resulta precisar que el Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” – INTENALCO, es un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional por lo tanto, jamás una institución privada de educación superior de las que se refiere el artículo 106 de la Ley 30 de 1992 y por contera inaplicables las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999 que alude la señora Rojas González.

Pertinente rememorar que la vinculación de la hoy recurrente se hizo en sus inicios mediante contratos de prestación de servicios profesionales regidos por la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” y, que posteriormente, a partir de 2012 se dio mediante Resolución de Rectoría, es decir por Acto Administrativo de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con lo anterior, cristalino emerge que jamás hubo entre INTENALCO y la señora CLAUDIA DEL PILAR ROJAS GONZÁLEZ, vinculación mediante CONTRATO DE TRABAJO, regido por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no son de buen recibo tales argumentaciones que de manera equivocada pretende asirse para glorificar una indemnización de la cual no tiene derecho.



RESOLUCIÓN No.002

(Enero 14 de 2016)

Página 3 de 4

Basta con acudir al precepto del artículo 4° de la misma obra laboral, cuyo texto reza:

“ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten”.

Así entonces para la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales y cesantías definitivas ante la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como ya se dijo es INTENALCO, existen disposiciones legales distintas al Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien en lo que respecta al reconocimiento hecho en la resolución 302 por la prima de servicios se podrá revocar parcialmente y por las sumas reconocidas en cada vigencia, si se tiene consentimiento expreso de la ex profesora hora cátedra, comoquiera que no se atempera a las disposiciones del decreto – ley 1042 de 1978 en sus artículo 58 y Ss, toda vez que siendo la vinculación por periodo académico inferior a un semestre y existiendo solución de continuidad en cada vinculación por periodo académico en la misma vigencia no tenía derecho al pago proporcional de esta, sin embargo y por efectos de que el valor liquidado en la pluricitada resolución 302, fue efectivamente cancelado a la beneficiaria el día 28 de octubre de 2015, mediante pago por transferencia ACH, se requiere del consentimiento expreso de la beneficiaria para proceder a la revocatoria parcial en las sumas reconocidas por la prima de servicios con el fin de que se reintegren al tesoro público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER PARA MODIFICAR LA RESOLUCION NÚMERO 302 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015 *“Por medio de la cual se ordena y reconoce el pago y liquidación de prestaciones sociales de la Ex Docente de Hora Cátedra Claudia de Pilar Rojas González”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución de manera personal a la señora Claudia del Pilar Rojas González, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.295.199 de Cali, quien se ubica en la carrera 83 a # 43-81 b/El Caney de la ciudad de Cali

PARAGRAFO: Solicitar formalmente a la beneficiaria su consentimiento para la revocatoria parcial de la resolución 302 del 27 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se ordena y reconoce el pago y liquidación de prestaciones sociales de la Ex Docente de Hora Cátedra Claudia de Pilar Rojas González”* para el reintegro de las sumas liquidadas y pagadas por concepto de prima de servicios como quiera que su reconocimiento no se atempera a las disposiciones del decreto-ley 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos*



RESOLUCIÓN No.002

(Enero 14 de 2016)

Página 4 de 4

Públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**NEYL GRIZALES ARANA
RECTOR**